

TEXTURA ANALÓGICA DE LO SUYO EN EL CONCEPTO DE JUSTICIA

José de Jesús LEDESMA*

La indagación acerca de la analogía siempre es de gran utilidad por su aplicación, y es que el concepto mismo de derecho es de carácter analógico. Su propia polisemia nos muestra significados que se encuentran referidos y enlazados. Considero que el analogado primero o analogado príncipe en el concepto de derecho es el poder de exigencia que corresponde al sujeto activo de la relación jurídica. Por ello, al orden jurídico se le connota más como la atribución de lo que es debido que, como una normatividad fundante.

Comenzaremos aprovechando una analogía clásica que se encuentra en el Nuevo Testamento, específicamente en el evangelio de Mateo.¹ Se nos narra que en alguna ocasión Jesús encontró a dos pescadores, a Pedro y a su hermano Andrés, y les dijo: “Síguenme y yo los haré pescadores de hombres”. Es interesante detenernos un momento a intentar entender qué significó esa frase de “pescadores de hombres”. Al pez se le engaña con el anzuelo o se le atrapa con astucia o por la fuerza, se trata de tenerlo y hacerlo propio para alimentarse con él. Es bueno reparar en que al alimento en sentido propio, se le ingiere para que nos nutra y forme parte de nuestro mismo ser. La pesca de los hombres es algo mucho más solidario que se inscribe en la dimensión más profundamente comunitaria.

Debemos notar que la vida comunitaria, entendida como vocación de ser y de hacer, está inscrita en la naturaleza racional. La persona está llamada a vivir en unión de otros seres y establecer con ellos diversas relaciones. La persona humana es en sí misma una tensión hacia otros seres racionales, es vida comunitaria.

Jesús, por su parte, se refiere a convencer y evangelizar a los otros hombres, no para apoderarse de ellos, al contrario, para formar una comunidad

* Director del Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ 4, 18-22. Corresponde con Marcos 1. 14-20.

con destino trascendente. Ciertamente se está empleando una analogía de atribución, “pescar a un hombre” significa hacerle participar de verdades grandes, no se busca apresararlo ni servirse de él; al contrario, comunicarle un verdadero espíritu de vida infinita. Se parece a la pesca, ya que se va en busca de él; se parece al anzuelo, ya que hay que persuadirlo con grandes razones. Ni univocidad estrictamente lingüística ni tampoco una equivocidad extrema que anule las diferencias. Por lo demás, debe apreciarse cómo gracias a la analogía se embellece el lenguaje, alcanzando un poder poético altamente persuasivo y una elegancia y precisión inigualables.²

En el empleo de esa analogía se aplica lo similar, que es una ingeniosa combinación de lo diferente con lo diverso, con lo opuesto. La red que atrapa a los peces es auténticamente tal. La red que puede atrapar a los hombres debe ser la palabra evangélica y ahí reside lo semejante, que es también diferente. Se aplica a todos de una manera que va cambiando y adaptándose a cada uno. Con esto no sólo se respeta sino que se promueve la individualidad personal. No perdamos de vista, bueno es insistir en ello, que la analogía procura un método discursivo en el cual se va de lo particular a lo particular.

La palabra del convencimiento se dirige al corazón y le habla a cada uno de la modelación de su ser, de su futuro y de su total realización en la vida del espíritu.

Entendemos que “lo suyo” de cada uno de los sujetos jurídicos del universo del derecho incluye un componente claramente analógico, ya que lo de cada uno es proporcional, como se afirmó arriba. Esto quiere decir, como se afirma a menudo, que la justicia clama por soluciones semejantes para casos semejantes. Sabemos bien que analogía es “según proporción”. Esto corresponde a un aspecto cuantitativo y a otro cualitativo. Veamos cada uno y después su forma de integrarse.

Es cierto que ya encontramos desde nuestra Constitución Política alusión directa a la proporción. El artículo 22 establece como derecho para los gobernados que la pena sea proporcional al delito que sanciona y al bien jurídico tutelado.

La proporción es, por su propia esencia, una relación de similares entre cantidades; se trata de un *quantum* como cuando se van determinando las porciones hereditarias en la sucesión intestamentaria en cumplimiento de lo dispuesto por la ley. Recordemos el caso del cónyuge sobreviviente que

² Favor de regresar para relacionar estas ideas con la empatía, entendida como auténtica identificación con el otro; mientras el grado de dicha identificación sea más intenso, mayor, la citada empatía será más real. Esto se aplica también al amor verdaderamente puro y desinteresado de recibir algo del amado.

concorre con hijos. Se determina que en caso de separación de bienes dicho consorte supérstite herede la porción que corresponda a un hijo si carece de bienes propios, y en caso de tener un patrimonio inferior a la porción de un hijo, sólo heredará la cantidad necesaria para igualarla. Estamos refiriendo el artículo 1624 del Código Civil Federal. Empero, la aplicación cuantitativa de la proporción ofrece ejemplos continuos dentro de un catálogo inagotable en todos y cada uno de los ámbitos del derecho.

Pero en la proporción también está presente un aspecto modelador de ella que es de índole cualitativa. Estamos así en presencia de que al titular del derecho subjetivo se le reconozca en el más cabal sentido de la expresión, precisamente aquello que le es debido. Véase que ya en el viejo derecho civil romano se conocían los derechos irrenunciables y además que el deudor debía satisfacer en el acto del pago, precisamente lo que adeudaba y no otra cosa, salvo que por disposición legal o acuerdo expreso de las partes se conviniera lo contrario, configurándose así la dación en pago.³

En este punto de la exposición debemos preguntarnos qué clase de analogía se aplica en el caso de la proporción: será acaso la de proporcionalidad o la de atribución. Es ésta una cuestión fundamental que debemos despejar antes de proseguir nuestro camino.

Ya los juristas romanos se ocuparon de construir extensiones por analogía de la persona del acreedor para efectos de reconocer la validez del pago, es decir, para precisar quién debe ser considerado como legítimo beneficiario de la satisfacción debida.

Un caso por demás interesante en la línea arriba comentada lo encontramos en el derecho romano clásico, nos lo conservan las fuentes en materia de validez del pago. Cuando las fuentes se ocupan del pago que normalmente debe hacerse al acreedor o a su representante. En esta última denominación se incluye al mandatario, al tutor, curador o al procurador; podía tratarse de una persona capaz encargada por el mismo acreedor precisamente de recibir lo debido y después rendirle las cuentas respectivas: *adiectus solutionis causa*. Desde luego el pago es válido y debido cuando se hace también al acreedor solidario.⁴

En la cotidianidad romana debió presentarse el caso de que el deudor o su representante acudiera a pagar y en la *domus* del acreedor se encontrara

³ Nos referimos al principio de la exactitud material en el pago, elemento fundamental de su validez, dado que se trata del objeto jurídico que es debido. De esa manera se garantiza al propio acreedor la mejor posibilidad de ser satisfecho conforme con el objeto adeudado. Desde ahora importa notar que la proporción tiene también un aspecto cualitativo que está presente en este caso, aludiendo justamente a lo que debe ser solventado.

⁴ En caso de solidaridad también entramos al reino de la proporción.

con su *vicarius*, esclavo principal y administrador. Dentro del ámbito de la buena vida y en apoyo a una apariencia fincada en la realidad, a ese esclavo se pagaba y dicho cumplimiento era considerado válido.⁵ Se trata en palabras del jurista Ulpiano extraídas de su libro 28 al Edicto, del *servo pecuniis exigendi praeposito*. Más tarde esta disposición ha sido vista como que dicho esclavo fuera una verdadera prolongación del bolsillo de su señor, que es el acreedor.⁶

Es muy apreciable admirar de nueva cuenta en el caso arriba referido, el realismo de los juristas romanos que acuden a explicaciones que pueden parecer infantiles pero que no lo son. Verdaderamente sustentan sus abstracciones en la experiencia y en la razón. El hecho de que empleen estas metáforas nos dice que buscan ejercer su poder de convencimiento, quizás auto y heteroconvencimiento, que penetra de tal modo en su modo de pensar que ya con el paso del tiempo resulta totalmente innecesario.

“Lo suyo”, entendieron los romanos, no puede ser subordinado a las formas estrictas que han sido concebidas por seguridad jurídica y también como resultado del temperamento propio de una época. Lo suyo como concepto, como realidad existencial, es un imperativo supra-ordinador en nuestra disciplina. Así ocurrió con el llamado principio del acto contrario que postulaba que a la obligación generada por una determinada fuente debía oponerse, para validar su disolución, una forma extintiva que desde el punto de vista de su estructura externa, fuera opuesto a aquella fuente. Sólo así podía entenderse para el *ius civile* que el vínculo de la obligación hubiera quedado verdaderamente disuelto. De esa manera, a una obligación generada *verbis* habría de oponerse la expresión, igualmente verbal, del acreedor de haber quedado satisfecho. Dígase lo mismo de la literalidad, la entrega de la cosa y aun de las obligaciones nacidas sólo del consentimiento.⁷

El sustento lógico del principio del *contrarius actus* se entiende si apreciamos que en una época de rigor en la forma expresiva del consentimiento,

⁵ Tengamos presente que el derecho nace de la vida misma y es vida. Los romanos insisten siempre en que el derecho brota de las costumbres buenas en sentido propio: *bonos mores*.

⁶ D.13.7.11.5. Puede verse Margadant, *Derecho privado romano*, p. 374. Caso muy distinto, aunque también liberatorio, es el del pago hecho a un falso apoderado, si el acreedor había sido el causante del error, creando así la falsa creencia. El falso acreedor comete *furtum*. Esa consideración del vicario como una prolongación del bolsillo del acreedor es a las claras una analogía de atribución que con bastante elocuencia pretende fundar la legitimidad del pago hecho a dicho vicario. Se trata del *servus vicarius* del derecho romano privado. Esta figura pasó al derecho público con gran desarrollo en Roma, C.1.38, y de ahí al derecho medieval y de modo destacado al derecho canónico.

⁷ D. 50.17.35.

la disolución del vínculo obligacional está conectada con la fuente que la originó. Esta especial concepción puede explicarse por la idea de oposición que debía fomentarse y practicarse entre el surgimiento y el perecimiento de la obligación. No lejos de esta explicación reside el cultivo al principio de simetría que para los romanos de estos tiempos había sido transpuesto de la arquitectura a los terrenos abstractos de la vida del espíritu. Con la vida de este principio no únicamente se embellece el orden jurídico sino que queda fortalecido, ya que la “simetría” es en sí misma igual medida, por lo que estamos frente a la vida misma de la proporción,

Puede apreciarse que la noción clásica que los juristas romanos forjaron del divorcio está sustentada en la cesación o interrupción de la *affectio maritalis*, cesación que implica y explica el *actus contrarius* en cuanto se le haga saber al otro cónyuge, sea *per litteras* o *per nuntium*, para los efectos del divorcio.⁸

Es verdad que en ocasiones la palabra repudio es reservada por los clásicos para aludir al divorcio por voluntad de uno solo de los consortes, y divorcio para expresar que ambos desean la disolución del vínculo.⁹ Empero, en todo caso se aprecia que si el matrimonio romano ha surgido de la *affectio maritalis* como quedó asentado arriba, y ésta ha cesado, aun por uno solo de los esposos, se configura el acto contrario a dicho matrimonio *in factum et in fieri*.¹⁰

Es en este punto de la presente investigación que emerge la cuestión que deseamos comentar. Se trata de la aceptilación, que fue una fórmula verbal inversa a las fuentes obligacionales verbales, en la cual el deudor interrogaba a su acreedor para que éste le respondiera que se daba por satisfecho de aquello que le debía el primero. Detrás de esta práctica podía haberse dado efectivamente el pago, esto es, el acto solutorio que por lo mismo es satisfactorio para el acreedor, o no haberse dado.¹¹

La observancia del acto contrario no fue elevado a la categoría de una norma o de un principio general, más bien se trató de una práctica, espe-

⁸ En D. 50.16.101.1, Modestino explica el significado de divorcio. En D. 24.2.2.pr, aprendemos que la estructura de “divorcio” deriva de transitar ya no por vía común sino por caminos diferentes, *divertunt*.

⁹ Véase Gordillo con referencia a las fuentes y a la doctrina romanística en su p. 284. Ya Gayo nos informa en I. 137, que ya desde la época final de la República la mujer tenía la facultad de divorciarse por su solo querer. Sabido es que ya en tiempos posclásicos se emprenderán diferentes medidas para limitar el divorcio en muchas hipótesis, sin que éste llegue a desaparecer.

¹⁰ Es decir que el matrimonio puede ser visto como en su mismo proceso de formación o a lo largo de su vigencia.

¹¹ Gayo nos informa de la liberación del deudor en los negocios *per aes et libram* y del *nexum* a través de la *nexi liberatio*.

cialmente en cuanto abundaron formas de obligarse en época posclásica. En efecto, con la difusión venturosa de la acción y de la excepción de dolo desde el siglo I a.C., el *actus contrarius* dejó de ser un requisito indispensable, ya que el deudor podía alegar en juicio el dolo de un actor que pretendiera cobrar una prestación ya extinguida jurídicamente sin el cumplimiento preciso de ese acto contrario.

Para romper el rigorismo de ese acto inverso o contrario, los juristas romanos acuden a una solución en la cual se invoca un pago imaginario en el que se hubiera acatado la idea simétrica del acto contrario a la fuente que produjo el nacimiento de la obligación. Se acude a una *imaginaria solutio*. En esta expresión, el adjetivo “imaginaria” significa evocar imágenes, experiencias conocidas independientemente del objeto presente. Se quiere, a todas luces, suponer que ha ocurrido lo que la tradición rigorista del *ius civile* imponía, aun sabiendo que no es así.¹² Esto porque se ha entendido que este rigor es innecesario en estricto acomodo con la justicia. La razón se finca en el deseo claro e inequívoco de las partes.

El componente analógico está a la vista. La analogía está presente aquí por un acto de memoria que sabe, retiene y reproduce algo ya experimentado y cuyo solo recuerdo otorga razón suficiente a esta novedad. Ya no es preciso que el pago, como acto contrario de la producción de la obligación, se cumpla de modo literal. Ahora basta entender el acuerdo de las partes como sustento suficiente de este cambio disolutorio del vínculo. Gracias a la analogía, la significación de pago es un poco más equívoca sin apartarse de su significado propio. Se ha logrado no restringir la idea jurídica de solución del vínculo a su literalidad. Se busca evitar el univocismo, ya que no permitiría comprender otras hipótesis, tampoco disolverla en una equivocidad pervertidora que destruya la idea de satisfacción del acreedor. He aquí los principales textos jurídicos que encontramos al respecto.

Veamos. Gayo conserva pistas que permiten asegurar la clasicidad de la figura, I. 3. 169. D.46.4.16 pr. La *acceptilatio* vale también para formalizar la extinción de obligaciones que han sido remitidas. Gayo mismo nos recuerda, en 3.170, que si las obligaciones que quieren extinguirse proceden de causas no sólo verbales, era posible llevar a cabo una previa estipulación

¹² Véase particularmente de Aristóteles su De anima III, 3 y de modo especial III, 428b, b26. La imaginación, por sus componentes intelectuales, es menos precisa que cuando es vista, empero, gracias a que fue vista es posible imaginarla. Como fenómeno humano lo imaginario acude en parte a la realidad conocida que el sujeto reelabora gracias a su creatividad. Los romanos fueron especialmente creativos en atención a su temperamento activo e inclinado a lo pragmático.

novatoria que las transfunda en una obligación verbal cancelable por medio de la aceptación.¹³

La anterior exigencia pero también posibilidad que nos transmite Gayo permite entender los esfuerzos que en plena época clásica hacía la jurisprudencia romana por quebrar los residuos del formalismo aún subsistente. Lo importante es reconocer cómo se va afirmando la voluntad de las partes que responde a la realidad convencional y jurídica. Aquí es donde emerge con fuerza y claridad “lo suyo”, que desde las fuentes reales, el propio orden normativo, no sólo reconoce sino que garantiza a través de su técnica. De ese modo queda claro que es el derecho tutelador del valor justicia y pertenencia, se acomoda a tal realidad y coloca su instrumental a tal servicio. De ese modo lo expresa con claridad y también con elegancia D. 50.17.1.

Así, podemos apreciar cómo el Código Civil de Puebla ha aprovechado la experiencia habida en el derecho romano al establecer en su artículo 3115 que es hijo póstumo: el nacido después de la muerte del testador (fracción I) y el nacido en vida de su padre o de su madre después de que aquél o ésta hayan otorgado testamento (fracción II). De este modo, el legislador poblano aplica la analogía de proporción para reconocer el derecho del hijo. No se trata en la fracción II en rigor de un póstumo ya que ha nacido estando vivo su progenitor o progenitora, empero se ha tomado en consideración la fecha de otorgamiento del testamento.¹⁴ Éste queda sin efecto por caducidad siguiendo lo dispuesto por el numeral siguiente y de esa manera se abre la sucesión *ab intestato*.

El lenguaje jurídico ha ampliado su propia semántica a partir de la ley romana Velleiana. La posterioridad que aquí es importante tener en cuenta para proteger “lo suyo” es la fecha de la suscripción del testamento y no el momento del nacimiento del descendiente. El orden normativo presume de modo irrefutable el error del testador al no haber podido prever el advenimiento del hijo, por ello dispone la apertura de la sucesión intestamentaria.¹⁵

Se anota que ha sido rica e insustituible la aportación del positivismo, especialmente del neopositivismo lógico, que ofrece gran riqueza con su

¹³ Véase también D. 2,15.4 e I de Justiniano, 3.29.2. Gordillo Montesinos, p. 694. Debe tenerse presente que la *acceptilatio* no admite término ni condición. D.12.15.4. Si dicha aceptación es inválida por razones formales puede valer como mero pacto de remisión, D.2.14.27.9. El mismo Digesto nos recuerda que la mujer siendo acreedora no puede válidamente extinguir una deuda sin la *auctoritas* de su tutor, D.46.4.2. En cambio, el pupilo que es deudor no necesita tal autorización para ser liberado por su acreedor.

¹⁴ Testamento que no fue revocado, pues en tal caso ya no lo sería.

¹⁵ Debe apreciarse el corrimiento de las fechas concepción del hijo-nacimiento, hacia otorgamiento del testamento no concebido aún el hijo-concepción y nacimiento del hijo-muerte del testador. Ahí estriba la analogía.

giro hermenéutico para encontrar una noción actualizada de derecho natural que sustente correctamente los derechos humanos. Corral ha expresado que el “derecho natural constituye el saber filosófico e inmutable de lo mutable”¹⁶.

Se produce por tanto una sinergia, un verdadero compuesto entre las dos corrientes. Una emana de la historia, es mutable y ve hacia la realización del derecho como vida efectiva.¹⁷ La otra inspira con la fuerza de la razón las orientaciones que no se proponen sólo al grupo comunitario para su subsistencia y desarrollo, sino que la racionalidad humana las impone. De esta combinación, por demás humana, surge algo mestizo¹⁸ que es el derecho en cuanto tal, referido a un contexto preciso. De ese modo la historia jurídica ha contribuido desde su percepción singular al entendimiento de lo variable y la filosofía asume razones, explicaciones y comprensiones de orden permanente.

En el seno de ese orden permanente palpita el sentido de la justicia distributiva a fin de que como explica el predicador,¹⁹ “...no se trata de que los demás vivan tranquilos mientras ustedes están sufriendo. Se trata más bien de aplicar durante nuestra vida una medida justa, ya que así, la abundancia de ustedes remediará las carencias de ellos, y ellos por su parte, los socorrerán a ustedes en sus necesidades...”. Y ahí precisamente es donde podemos degustar el sentido analógico y distributivo de la sabiduría cósmica. Agrega en el mismo sitio Pablo de Tarso: “Al que recogía mucho, nada le sobraba; al que recogía poco, nada le faltaba”.

Si nos adentramos más aún en las honduras de “lo suyo”, podemos apreciar que ahí se encuentra la idea de un orden universal de ajustamiento de la misma realidad del cosmos, particularmente del cosmos personal. Se aprecia, por lo mismo, un nexo inescindible entre las exigencias de la justicia distributiva y la actualización de lo suyo de cada uno. Es esa la exigencia implacable de la misma realidad ontológica de la persona. Veamos ensegui-

¹⁶ Véase esta voz en el *Diccionario de Derecho Canónico* citado.

¹⁷ Es muy interesante que algunos juristas, cual es el caso de Villoro Toranzo en su *Introducción al derecho*, emplean la expresión “derecho muerto” para aludir a las normas vigentes que son general o continuamente desacatadas. Esta analogía de atribución que se hace hacia el derecho es oportuna, rica y precisa en el decir. De esa manera se logra evadir la antiqüísima expresión introducida por Calcidio de *ius positum*, derecho positivo. Puede consultarse del autor de este escrito *El cristianismo en el derecho romano*. Véase el inciso relativo al lenguaje analógico del derecho.

¹⁸ El tema de lo mestizo ha atraído de modo muy cundo la atención de Beuchot desde su hermenéutica analógica.

¹⁹ De la segunda carta de Pablo a los corintios 8.7.9. 13-15.

da de qué manera la proporcionalidad se desprende inexorablemente del ser personal.

Queda aún por hacer algún apuntamiento respecto a los conceptos dentro de la analogía, de proporción y equidad. Ya hemos asentado que la proporción establece una relación numérica que guarda en su relación una cierta simetría.²⁰ La equidad, por su parte, busca administrar y garantizar “lo suyo” de cada uno mirando a las circunstancias de modo que caracterizan a los titulares del respectivo derecho. De ese modo, el artículo 31 de nuestra Constitución, en su fracción IV, establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos... de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De tal manera que en este precepto se están declarando estas dos cualidades de las obligaciones fiscales. ¿Cuál es pues la diferencia entre lo proporcional y lo equitativo? Lo proporcional, como se ha visto, es un derivado de la justicia en virtud del cual se rigen y aplican las normas propias de la justicia distributiva. De esa manera, el que tiene más debe contribuir con algo proporcional. Quien tiene menos concurrirá a cumplir en la medida respectiva a partir de la base gravable. Por ello se establecen cuotas o tarifas progresivas.

Por su parte la equidad es una exigencia de la misma justicia que impone la obligación de tratar a cada uno de conformidad con sus propias circunstancias, tanto de orden intrínseco como extrínseco. Dentro de las primeras estarían las capacidades diferentes, la instrucción y demás peculiaridades de la persona. Por lo que hace a las segundas, vienen determinadas por las circunstancias de modo, tales como la pobreza, la ignorancia y otras. De forma tal que el tratamiento que el derecho otorga a los contribuyentes en el modo de hacer efectivo su deber, varía teniendo en consideración su realidad misma.²¹

Encontramos también en el Código Civil del Distrito Federal textos como el artículo 17, en el que se contienen los dos valores: la proporción y la equidad. Se refiere a la obtención de un lucro que sea evidentemente *desproporcionado* a lo que él por su parte se obliga; el perjudicado tiene derecho a pedir la nulidad del contrato o la reducción *equitativa* de su obligación. En este caso de lesión derivada del contrato, se conjuntan ambas nociones. Otro tanto acaece en la declaración que en materia fiscal hallamos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución. Por su parte, los artículos 1796

²⁰ Tal es el actual principio de la representación proporcional en materia de la propia representación política de diputados y senadores.

²¹ Las diferencias pueden ser además de la hipótesis de causación, fecha de pago, objeto, base, gastos deducibles y otros.

ter, 1845, 2395 del propio Código Civil ameritan también algún comentario en referencia con las nociones de proporción y equidad.

A menudo los especialistas en derecho fiscal se han ocupado de contrastar estas dos nociones a propósito del invocado precepto constitucional, empero, es preciso hacerlo también desde la óptica de la semántica jurídica. Ciertamente los dos conceptos son derivados de la justicia misma, que es en buena parte medida y, por ello, proporción, pero también debe mirar las circunstancias, las modalidades propias de cada caso singular para que desde la llamada justicia social se otorgue un trato igual a los iguales y desigual a los que así lo son. En este último principio se contiene la vinculación que hay entre proporción y equidad. La primera alude principalmente a una relación cuantitativa en la que se conserva una relación numérica entre proposiciones relacionadas. Mientras que la equidad mira de manera más enfática a lo cualitativo, a las circunstancias que, como expresamos arriba, requieren tratos diferenciados a fin de que impere la justicia.

Cerramos el texto acerca de “lo suyo” con una referencia y con una alabanza hacia el pensamiento helénico que aportó importantes elementos para que más tarde fuera definida la justicia y, derivadas de ella, la proporción y la equidad.

“Lo suyo”, tal como ha sido leído y entendido desde Simónides, implica encontrar “una conveniencia”,²² aquí ya está la necesaria paridad pero especialmente la compatibilidad que no sólo dice alteridad, es decir diversidad, dice también proporcionalidad y equidad, ya que se trata de una conveniencia, en el caso de la experiencia humana en el derecho, de orden onto-antropológico y axiológico, mira al ser y a su propio crecimiento. Ya Simónides de Ceos hacia mediados del siglo VI a.C., estando en la corte de Hierón de Siracusa, en su poesía lírica, antes aún de Píndaro, se preocupa de la justicia y sus ideas serán aprovechadas y desarrolladas en la ulterior cultura mediterránea. Cicerón y Quintiliano lo recordarán como fundador de la mnemotecnia. Ha quedado inmortalizada la siguiente expresión de Simónides, pintor muy celebrado entre sus contemporáneos: “La poesía es pintura que habla, la pintura es poesía muda”.²³

²² Gómez Robledo, *Meditación sobre la justicia*, capítulo final en el que trata de la epifanía de la justicia.

²³ *Idem*. Horacio asentará: *ut pictura poesis*. Esta temática es muy importante para el entendimiento cabal de la estética fundada por los griegos. Es interesante y creativo apreciar hasta dónde puede llegar en la analogía el juego de comparativos.